

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que, dentro del término de cinco (05) días concedido a las partes solicitantes para subsanar, venció sin que diera cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos. A despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Solicitantes	Juan Ángel Vargas Jiménez y Doris Fanery Vargas Pérez
Radicado	05001 31 10 001 2023 00155 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos
Interlocutorio	Nº 298

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, con pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, solicitado por los señores JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la presente demanda, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, y por ello, dispuso que en el término de cinco (05) días se ajustaran los requisitos procedimentales exigidos, so pena de rechazo.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior, se hizo alusión a los requisitos que las partes solicitantes debían aportar, entre ellos, el Poder según las exigencias del artículo 5º de Ley 2213 de 2022; de igual forma, el acuerdo suscrito por ambos cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos, ello por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria; corregir el escrito de demanda en su integridad y las pretensiones, en el sentido de indicar que se trata de está ante un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, y no como erróneamente lo enunció la abogada refiriéndose a un proceso de Divorcio (de matrimonio civil).

Dentro del término conferido para ello, la apoderada presentó escrito subsanando los requisitos, excepto el contentivo en el numeral segundo del proveído en mención, ya que el Despacho requirió, se aportara el acuerdo suscrito entre los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismo. Sin embargo, lo anexado constituye un -

acta de recepción de declaración extraproceso- en donde se consignan una serie de datos personales y civiles de las partes recurrentes, pero no lo relativo a un acuerdo respecto a las obligaciones entre sí como cónyuges.

Acorde con lo anterior, habrá lugar a rechazar la demanda, por no haberse subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407597ecbaddf70f1f48c890c35f93cab44c4ba5a9ae43ccf76eb58e5cdb073e**

Documento generado en 18/04/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>